EXP. N.° 04762-2009-PHC/TC
LIMA
DIANA FLOR PIMENTEL
SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 28 días del mes de abril de 2010, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Matos Tello contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 528, su fecha 31 de marzo del 2009, que declara infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre del 2008, doña Diana Flor Pimental Saavedra interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, Gonzales Campos, Valdez Roca, Molina Ordóñez y Calderón Castillo; solicitando que se declare nula la sentencia de fecha 17 de mayo del 2007, que declaró Haber Nulidad en la sentencia que la condenó a 7 años de pena privativa de la libertad en aplicación del artículo 296° del Código Penal, y le aumentó la pena a 15 años en aplicación del artículo 297°, inciso 6, del Código Penal, vulnerando sus derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva al haber sido condenada por una nueva acusación sin que tenga posibilidad de defenderse.

A fojas 39 la recurrente se reafirma en los extremos de su demanda. De otro lado, a fojas 69, 72, 396, 483 y 485 obran las declaraciones de los emplazados, en las que señalan que el proceso fue conforme a ley y que al haber interpuesto el Ministerio Público recurso de nulidad, ellos estaban facultados para incrementar la pena.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 28 de enero del 2009, declaró infundada la demanda al considerar que la recurrente fue procesada por el delito contra la salud pública, Tráfico Ilícito de Drogas previsto en los artículos 296° y 297° del Código Penal, modificado por la Ley N.° 28002, y el fiscal superior también acusó a la recurrente por los artículos antes señalados.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de mayo del 2007, expedida por la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haber vulnerado los derechos de la recurrente al debido proceso, de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. El Tribunal Constitucional ya ha dejado establecida la posición de que en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícito la prohibición de: a) Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios (STC 1258-2005-HC, fundamento 9).

3. En consecuencia, el que la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 26) haya incrementado la pena inicialmente impuesta a la recurrente, de 7 a 15 años de pena privativa de la libertad, no es arbitrario toda vez que se justifica en la aplicación del artículo 300°, inciso 3), del Código de Procedimientos Penales por cuanto el recurso de nulidad deducido contra la sentencia cuestionada en autos fue presentado por el representante del Ministerio Público tal como se aprecia a fojas 438; por lo que los vocales emplazados se encontraban habilitados para imponer una pena mayor si consideraban que ésta no correspondía a las circunstancias de la comisión del delito; como sucedió en el caso de autos.

4. Asimismo, a fojas 141 obra la denuncia fiscal contra la recurrente y otros en aplicación de los artículos 296° y 297°, inciso 6, del Código Penal. En el segundo considerando, del Auto Apertorio de Instrucción de fecha 7 de noviembre del 2003 (fojas 144) también se consigna el mismo articulado. Y a fojas 280, el fiscal superior considera que hay mérito para pasar a juicio oral contra la recurrente en aplicación de los artículos 296° y 297°, inciso 6), del Código Penal; es decir, no ha existido una nueva imputación respecto de la cual la recurrente no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia es de aplicación, a *contrario sensu,* el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.° 04762-2009-PHC/TC
LIMA
DIANA FLOR PIMENTEL
SAAVEDRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la invocada vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR